

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de Acción Reivindicatoria instaurada por el señor William Rios Pineda, a través de apoderado judicial, en contra de Luz Mila Osorio Rodríguez.

Sírvase proveer

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 181

Proceso: Verbal sumario Acción Reivindicatoria
Demandante: William Ríos Pineda
Demandado(a): Luz Mila Osorio Rodríguez
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00120 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor William Ríos Pineda, formuló demanda de Acción Reivindicatoria en contra de la señora Luz Mila Osorio Rodríguez, tendiente a que esta última le restituya el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-12996 de la Oficina de Registro de este Municipio.

III. CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, encuentra este Funcionario Judicial que la demanda interpuesta reúne a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente lo dispuesto en el capítulo I del título II de la sección primera del libro Tercero Ibidem.

En cuanto a la competencia para el conocimiento del presente proceso, considerando el lugar de ubicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-12996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas (numeral 7 artículo 28 del C.G.P) y el valor catastral del mismo, avaluado en la suma de \$2.141.000,00, según fue acreditado en el dossier (Numeral 3 del artículo 26 del C.G.P), el asunto sub examen encuadra dentro de la cuantía mínima, por lo que la competencia radica en este Despacho Judicial conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P.

En ese sentido, habrá de admitirse la demanda e imprimirle el trámite para el proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 a 392 del C.G.P.

Se solicita una medida cautelar innominada, aplicando lo consagrado en el literal C del artículo 590 del C.G.P, donde se requiere que la parte demandada se abstenga de realizar labores tendientes a modificar el predio

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

objeto del litigio, toda vez que indica que aquella pretende de mala empezar a realizar trabajos de cerramiento sobre la huerta de la vivienda sin autorización del propietario, lo que conlleva a una modificación o alteración de la estructura del predio y es precisamente lo que pretende evitar con la medida.

De este modo, la Corte Suprema de Justicia en radicado STC3830 de 2020 cita expresión de la Corte Constitucional sobre las medidas innominadas en el siguiente sentido.

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineadas por el legislador”.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la Ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el Juez acorde con su prudente arbitrio para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”.

En este tipo de asuntos es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, a tono con lo reglado por el artículo 621 del Código General del Proceso, sin embargo y dado que se encuentra justificada la solicitud de medida cautelar innominada al interior del proceso, acorde con las exigencias del artículo 590 del C.G.P, y toda vez que a criterio de este funcionario la misma cumple los criterios referidos en dicha norma y los preceptos jurisprudenciales, para que proceda el decreto de la misma, deberá la parte actora prestar caución suficiente conforme lo previsto en el numeral 2 de dicha norma, correspondiente al 20% del total de las pretensiones, (En este caso sería sobre el valor del avalúo catastral).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para adelantar proceso verbal sumario de acción reivindicatoria o de dominio, promovida por el apoderado judicial del señor William Ríos Pineda, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Luz Mila Osorio Rodríguez.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal sumario, conforme lo estipulado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten, previa notificación de este proveído, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 6º, 8º de la Ley 2213 de 2022 y concordantes.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha Ley, según el cual: “(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”

No obstante, en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a la demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

días hábiles, de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 y de 2:00 pm a 06:00 p.m, para efectos de notificarse a través de dichos canales o concurrir a las instalaciones del juzgado, pero para el efecto deberá la parte demandante remitir en físico al despacho los respectivos traslados de la demanda y sus anexos.

CUARTO: FIJAR, la caución suficiente conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, correspondiente al 20% del total de las pretensiones, en este caso sería sobre el valor del avalúo catastral del predio objeto de demanda, toda vez que la medida solicitada conforme al ordinal C) del mismo artículo cumple con los criterios establecidos en la norma.

Dicha caución debe constituirse, en el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Juan Camilo Giraldo Orozco, identificado con la T.P Nro 316.602 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Notificación en el Estado Nro. 73
Fecha 18 de mayo de 2023**

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59239f15de8211aa3eafe73356ba197eb32ea509f939e0d43a3732acdade99d4**

Documento generado en 17/05/2023 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>